

Granada (Meta), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 503133103001 2014 00117 00
Proceso: Simulación

En atención a la solicitud presentada por la abogada LUZ AMPARO POLANCO QUIÑONES y el oficio número 66 del 15 de mayo de 2023, emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras, se ordena que, por Secretaría, se expidan las copias requeridas a costa de la interesada.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e652036217ccf77f9f3744df5924beec37c83dd99676ffd7640952dba9b782b**

Documento generado en 22/06/2023 02:08:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 503133103001-2021-00101-00
Proceso: Reivindicatorio

En atención al escrito allegado por el apoderado ALVARO DELGADO RIBEROS, el 22 de junio de 2023, a través del cual informó que fue incapacitado médicamente por el término de 1 día, el Despacho dispone reprogramar la diligencia judicial que se encontraba prevista para el 22 de junio de 2023 y, en su lugar, se fija nueva fecha para el día 29 de junio del año 2023, a las 2:00 pm.

El link para acceder a la audiencia pública es el siguiente:
https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_MWZhMmU4YTgtMDJhZi00ZGMwLTgzZTEtNWYwMzU4ZTM1MTFh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b98f7e1d-03d3-43f7-9df3-7fd606b2c17e%22%7d

Prevéngase a las partes y sus apoderados para que concurran a la misma, so pena de hacerse acreedores de las sanciones que consagra la ley por inasistencia.

Por Secretaría, adelántese las labores correspondientes para la realización de la diligencia en la plataforma TEAMS y comuníquese oportunamente las direcciones URL o LINK, para el acceso de los apoderados y demás intervinientes a la misma, o a quienes requieran ser escuchados.

Se requiere a los apoderados en este asunto para que brinden a las personas que deban ser escuchadas en este juicio la información necesaria acerca de la forma de acceder a la audiencia virtual programada y en caso de existir alguna dificultad, deberán hacerla saber al Juzgado con la mayor antelación posible para adoptar las medidas pertinentes.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81b153efed59f5ef9db190d1f06be675a02963eb89171c2e26a4a5b5e90aee07**

Documento generado en 22/06/2023 02:08:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN ACTUAL: 503133103001 2023 00080 00
PROCESO: RESTITUCION DE TENENCIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA: RUBÉN DARIO GARCÍA BAQUERO

ASUNTO

Procede el Despacho a dictar la respectiva sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia conforme lo dispone el inciso 3 del artículo 278 del Código General del Proceso, dentro del proceso verbal de restitución de tenencia que adelanta la sociedad **BANCOLOMBIA S.A.** contra el señor **RUBÉN DARIO GARCÍA BAQUERO**.

ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A. mediante apoderado judicial demandó al señor RUBÉN DARIO GARCÍA BAQUERO en procura de que se declare que incumplió el contrato de leasing financiero No. 215552 del 3 de septiembre de 2018.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se dé por terminado el contrato de leasing financiero, y por ende, se ordene al locatario restituir los respectivos bienes muebles objeto del mentado contrato, así mismo, pidió que se condene en costas.

Como fundamento fáctico de lo pretendo manifestó que:

1. Que mediante documento privado el demandado RUBÉN DARIO GARCÍA BAQUERO celebró con la entidad BANCOLOMBIA S.A. el contrato de leasing financiero No. 215552, suscrito el 3 de septiembre de 2018, en donde la sociedad fungía como entidad autorizada con atribuciones de arrendadora y el demandado como locatario (arrendatario) de los bienes muebles correspondientes a:

- Dos (2) remolque tijera nuevos para cosecha de palma, distinguidos con los números de serie TJ-0011 y TJ0012.
- Cinco (5) contenedores cajón nuevos para remolque, distinguidos con los numeros de serie CC-0222, CC-0023, CC-0024, CC-0025 y CC-0026.

1.2. Que el locatario se comprometió a pagar semestralmente a BANCOLOMBIA S.A. en las fechas establecidas los cánones del leasing pactadas. Que el monto del canon semestral corresponde a veintiséis millones quinientos doce mil novecientos cincuenta y siete pesos moneda corriente (\$26.512.957) tal como aparece consignado en el anexo de iniciación de plazo, sin embargo, la parte demandada adeuda saldo a su cargo por la suma de sesenta y nueve millones



quinientos noventa y dos mil quinientos cuarenta y cinco pesos moneda corriente (\$69.592.545), correspondientes a las cuotas del 18 de marzo y 18 de septiembre de 2022, junto con los intereses moratorios.

1.3. Que la demandada renunció a los requerimientos para constituirse en mora.

II. TRAMITE PROCESAL.

Mediante auto de fecha 19 de abril de 2023¹, se admitió la demanda, y se ordenó notificar al demandado RUBÉN DARÍO GARCÍA BAQUERO conforme lo establece el Decreto 2213 de 2022 y/o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; de igual manera, en el expediente obra constancia del acuse de recibido del correo electrónico en el que se envió la notificación del auto admisorio, sin que dentro del término legal el accionado hubiese contestado la demanda o presentado medio exceptivo alguno.

Surtido el trámite procesal pertinente, y no habiendo pruebas por practicar se dispuso de conformidad con el inciso 3 del artículo 278 del Código General del Proceso dictar sentencia anticipada

III. PROBLEMA JURIDICO

Los problemas jurídicos principales se circunscriben a determinar (i) si existió incumplimiento por parte del demandado en la obligación del pago de los cánones y (ii) si hay lugar a ordenar la terminación del contrato y la restitución del bien mueble dado en leasing financiero.

IV. CONSIDERACIONES

En nuestro sistema jurídico no hay un marco normativo específico que defina cuáles son esos elementos esenciales del contrato de leasing, sin embargo, pese a que existe algunas disposiciones normativas que regulan algunos aspectos del mismo, lo cierto es que el mentado contrato no deja de ser atípico por cuanto el legislador no ha precisado y definido su morfología jurídica. Sobre este tema la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho que:

“En este orden de ideas, como el legislador –rigurosamente- no se ha ocupado de reglamentar el contrato en cuestión, mejor aún, no le ha otorgado un tratamiento normativo hipotético, al cual, “cuando sea del caso, habrá de adecuarse la declaración de voluntad de las personas, para aplicarle la regulación prevista en la regla general” (cas. civ. de 22 de octubre de 2001; exp: 5817), es menester considerar, desde la perspectiva en comento, que el leasing es un negocio jurídico atípico, así el decreto aludido, ciertamente, le haya conferido una

¹ Folio 34, Cuaderno principal.



denominación (nomenjuris) y se haya ocupado de describir la operación misma, pues la atipicidad no se desdibuja por el simple rótulo que una norma le haya dado a aquel (sea ella tributaria, financiera, contable, societaria, etc.), o por la mera alusión que se haga a algunas de sus características, como tampoco por la calificación que –expressisverbis- le otorguen las partes, si se tiene en cuenta que, de antiguo, los contratos se consideran preferentemente por el contenido –prisma cualitativo- que por su nombre (contractusmagis ex partisquamverbisdiscernuntus). Incluso, se ha entendido que puede hablarse de contrato atípico, aún si el legislador ha precisado alguno de sus elementos, en el entendido, ello es neurálgico, de que no exista una regulación autónoma, propiamente dicha, circunstancia que explica, al amparo de la doctrina moderna, que puedan existir contratos previstos, pero no disciplinados”².

Del mismo modo, ha dicho la Corte Suprema de Justicia con respecto al manejo hermenéutico de esta clase de contratos atípicos, así;

“Superada la calificación del contrato como atípico y memoradas sus particularidades hermenéuticas, conviene recordar que el mismo puede celebrarse rodeado de una completa regulación, sin olvidar las directrices estructurales correspondientes a todo contrato y el mandato de sujetarse a la ley de las partes; “empero si pactaron situaciones nuevas, el manejo hermenéutico de acuerdo con nuestros códigos será aplicar los marcos jurídicos previstos para los contratos típicos que más se le parezcan (analogía) o los relativos a los principios generales de las obligaciones y/o los contratos y en últimas siguiendo los principios generales del derecho, respetando siempre, igualmente, los referentes jurídicos de orden general de los contratos”. (CSJ CS Sent. Mayo 13 de 2014, radicación n. 2007 00299 01)”³.

Así las cosas, clarificada la naturaleza y en aras de resolver el presente asunto, es necesario traer al caso las acotaciones relacionadas con respecto a la conceptualización de esta clase de contratos.

El Decreto 913 de 1993, por medio del cual se profieren normas “en materia del ejercicio de la actividad financiera o leasing”, fijó un marco de mercado para los negocios de leasing financiero y en su artículo 2º lo definió así:

“Entiéndese por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción

²CSJ. SC Sentencia del 13 de diciembre de 2002, radicación 6462.

³ Sentencia SC9446-2015 del veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015), Magistrada ponente MARGARITA CABELLO BLANCO



de compra. En consecuencia, el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora, derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo, debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad".

A su turno, en sentencia T 734 de 2013 de la Corte Constitucional se dijo que:

*"Algunos doctrinantes han señalado que el leasing es "un contrato 'nominado', en el sentido de que varias normas legales se refieren a él; pero no es un contrato 'típico', porque el legislador no ha determinado en forma taxativa el conjunto de deberes y derechos que lo caracterizan."⁴ Por su parte, la Federación de Compañías de Leasing de Colombia – Fedeleasing- señala que conceptualmente, en el país el leasing es un contrato financiero mediante el cual una parte entrega a la otra un activo para su uso y goce, a cambio de un canon o pago periódico, durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento, el bien se restituye a su propietario o se transfiere al usuario, si éste último decide ejercer una opción de adquisición que, generalmente, se pacta a su favor. Aclara dicho agremiación, que si bien la palabra "leasing" es un anglicismo que tiene su real origen en el verbo "to lease" que significa "tomar o dar en arrendamiento", esta acepción **"no recoge de manera suficiente la complejidad del contrato, que es especial y diferente al simple arriendo"**; sin embargo, la legislación y doctrina mundial, incluida Colombia, lo ha nominado 'leasing'.⁵"*

Así las cosas, se concluye que el contrato de leasing es un negocio jurídico en el que una sociedad autorizada para celebrar esa clase de operaciones, le confiere a otra persona la tenencia de un determinado bien corporal, no consumible, ni fungible pero si productivo, por cuyo uso y disfrute recibe el pago de una renta atrasada que permite amortizar la inversión realizada al momento de la adquisición

Por consiguiente, es natural a esa clase de contratos, que al culminar el plazo acordado, quede al arbitrio del locatario, en principio, obligado a restituir la cosa, la posibilidad de adquirir su propiedad, - opción de compra-, previo desembolso de una suma de dinero pre-fijada e inferior, en todo caso, al costo comercial del activo, lo cual parece lógico a raíz del detrimento que sufre la cosa durante el tiempo en que permanece en poder del locatario quien la usa en ejecución del contrato de leasing.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el contrato de leasing no debe ser equiparado con el contrato de arrendamiento, dado que entre uno y otro existen marcadas diferencias de orden sustancial, tal

⁴ Palacios Mejía, Hugo. El Leasing Internacional en el Derecho Administrativo Colombiano., En Revista de derecho Económico, Año VIII, No. 15. 1992, Ed. Librería Del Profesional. Bogotá D.C.

⁵ Concepto consultado en <http://www.fedeleasing.org.co>, el día 10 de octubre de 2013 a las 14.42 pm.



situación se debe primero, porque la opción de compra que es un elemento de la naturaleza en el leasing, no tiene cabida en el arrendamiento ya que en este lo usual es que la cosa vuelva al arrendador una vez venza el plazo acordado y segundo, porque en el arrendamiento no es *conditio sine qua non* que el arrendador sea el propietario de la cosa arrendada, tanto que ese elemento es irrelevante para la celebración del contrato, mientras que en el leasing es indispensable que el locatario sea el dueño de la cosa.

Así las cosas, clarificado la naturaleza del contrato de arrendamiento financiero, se entrará a determinar si efectivamente el locatario **RUBÉN DARIO GARCÍA BAQUERO**, ha realizado a la sociedad **BANCOLOMBIA S.A.** el pago respecto de los cánones semestrales pactados.

Que la demandada en su calidad de locataria al momento de celebrar el contrato de leasing financiero No. 215552 adquirió la obligación de pagar oportunamente el canon acordado tal y como se evidencia dentro de las obligaciones del locatario en las cláusulas octava y décima tercera, de igual manera, la cláusula vigésima estipuló que el incumplimiento de las obligaciones consignadas en el contrato sería causal de terminación unilateral por justa causa por parte de la compañía, presupuestos contractuales que además de determinar la obligación que debía ser satisfecha por parte del locatario, establecieron las consecuencias jurídicas del incumplimiento por parte del locatario.

De manera que de comprobarse la mora o el cumplimiento tardío de las obligaciones o de cualquier otro deber a cargo del locatario, no hay duda de que ello traduce un incumplimiento al respectivo contrato de leasing financiero y por ende sería una de las causas para dar por terminado el contrato, tal y como lo prevé la cláusula vigésima, sin que para este caso, la compañía de financiamiento comercial quedara abocada a constituirla en esa condición, precisamente, porque existe cláusula contractual expresa por cuya virtud las partes renunciaron a tal exigencia (inciso 1 del artículo 1608 Código Civil).

Ahora bien, en el presente caso el auto admisorio de la demanda se notificó conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, sin embargo, la parte accionada decidió guardar silencio sin acreditar el pago de los cánones por los que se demanda.

Que conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que en el expediente no existe ninguna prueba en la que se acredite el pago de los cánones atrasados o de la totalidad de las obligaciones adquiridas por parte de la demandada, sin duda alguna se tiene que incumplió el contrato de leasing financiero, así que, ante la mora en el pago de los cánones, es claro que BANCOLOMBIA S.A. se encontraba habilitado para solicitar la terminación anticipada del mismo, por lo que este Despacho acogerá las pretensiones de la demanda.



Así las cosas, en armonía con lo expuesto, se declarará terminado el contrato de leasing financiero No. 215552 y se ordenará la restitución de los siguientes bienes:

- Dos (2) remolque tijera nuevos para cosecha de palma, distinguidos con los número de serie TJ-0011 y TJ0012.
- Cinco (5) contenedores cajón nuevos para remolque, distinguidos con los numeros de serie CC-0222, CC-0023, CC-0024, CC-0025 y CC-0026.

Finalmente, se condenará en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$7.000.000.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento financiero leasing número 215552, celebrado entre la sociedad **BANCOLOMBIA S.A.** y el señor **RUBÉN DARIO GARCÍA BAQUERO**.

SEGUNDO.- ORDENAR al demandado **RUBÉN DARIO GARCÍA BAQUERO** a restituir dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia los siguientes bienes:

- Dos (2) remolque tijera nuevos para cosecha de palma, distinguidos con los números de serie TJ-0011 y TJ0012.
- Cinco (5) contenedores cajón nuevos para remolque, distinguidos con los número de serie CC-0222, CC-0023, CC-0024, CC-0025 y CC-0026.

TERCERO.- CONDENAR en costas al demandado en favor de la parte actora. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$7.000.000. Practíquese por Secretaría dicha liquidación.

NOTIFÍQUESE

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da8b3c85d5bcd69e5fceff3d73b2c3d072818162b89fa7471013725d4844ba9f**

Documento generado en 22/06/2023 03:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 503133103001 2023 00146 00
Proceso: Restitución

Con base en el artículo 90 y subsiguientes del Código General del Proceso, SE INADMITE la demanda, para que la misma se adecue en los siguientes aspectos:

- I. Se tendra que adecuar tanto el poder como el libelo genitor, en el sentido de corregir la cuantía del proceso, como quiera que del tenor literal de los mentados documentos, se observa que la misma se estableció de menor cuantía, sin embargo, de la remisión realizada por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada, se concluye que dicha afirmación no corresponde con la realidad procesal.
- II. Se tendra que adecuar tanto el poder como el libelo genitor, en el sentido de dirigir la demanda a este Juzgado, como quiera que del tenor literal de los mentados documentos, se observa que van dirigidos al Juez Promiscuo Municipal de Granada – Meta.
- III. Allegue el certificado de tradición del bien inmueble objeto del presente trámite, con una vigencia no superior a 30 días, teniendo en cuenta que el aportado con la demanda data del 16 de febrero de 2023.

Se otorga el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, para lo cual deberá integrarla en un solo escrito, al igual que las copias respectivas.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b20dea122b7fca6d83688f4c93807853b49f503ad6c9b7149b8abb4918e9f38**

Documento generado en 22/06/2023 12:06:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>